



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

///la ciudad de La Plata, a los 9 días del mes de octubre del año dos mil once, reunidos en Acuerdo los señores Jueces que integran la Sala Tercera de esta Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, toman en consideración el expediente N°901/2013 caratulado: "CASCO, Silvia Alejandra c/ANSES s/amparo", procedente del Juzgado Federal de Primera Instancia N°3 de Lomas de Zamora, Secretaría N°7. Practicado el pertinente sorteo el orden de votación resultó: doctores Carlos Alberto Vallefín, Antonio Pacilio y Carlos Alberto Nogueira.

El juez Vallefín dijo:

**I. La decisión apelada.**

La causa vuelve a estudio de esta Alzada como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 222/224 contra la sentencia dictada a fs. 190/195, por medio de la cual el *a quo* resolvió hacer lugar a la demanda promovida contra la ANSES por la señora Casco - con la representación del señor Defensor Oficial-.

**II. Antecedentes.**

**1.** La señora Silvia Alejandra Casco promovió una acción de amparo contra el Estado Nacional a fin de que se "ordene a la Administración Nacional de la Seguridad Social que, sin más trámite, resuelva definitivamente el proceso (Expte. 024-27-17952051-6-742-000001), declarando procedente el otorgamiento del beneficio de pensión por fallecimiento de jubilado".

Se señaló entonces que la actora es discapacitada y se encontró siempre a exclusivo cargo de su madre jubilada, quien falleció el 22 de abril de 2013, a raíz de lo cual inició el trámite de pensión con invocación de lo preceptuado en el art. 53 de la ley 24.241 y el decreto 143/01, solicitando el dictado de una medida cautelar que



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

obligase a la demandada al otorgamiento provisorio de la pensión.

2. Esta Sala resolvió el 24 de septiembre de 2013 "ordenar a la Administración Nacional de la Seguridad Social que proceda a liquidar la pensión que en los términos del art. 53 inciso 'e' de la ley 24.241 y art. 1 del decreto 143/01 correspondería a Silvia Alejandra Casco" (fs. 95/98).

3. En virtud de los atrasos verificados en el cumplimiento de dicha manda, el señor juez aplicó astreintes a la Anses, los que fueron revisados por esta Sala en el marco del incidente caratulado "Astreintes de Anses en autos Casco, Silvia Alejandra c/ ANses s/ Amparo".

4. La demandada presentó el informe previsto por el art. 8 de la ley 16.986 a fs. 121/124, oportunidad en la que planteó la inviabilidad del amparo, a la vez que se opuso a la procedencia del beneficio.

5. El *a quo* dictó sentencia a fs. 190/195 haciendo lugar a la demanda y "condenando a la ANSES a dictar, dentro del plazo de treinta días de quedar firme y consentido el presente pronunciamiento, acto administrativo que otorgue a Silvia Alejandra Casco el beneficio de pensión derivado del fallecimiento de la causante Delia Casilda Suburu, por considerar que se encuentra debidamente acreditado en autos que la peticionante reúne todos los requisitos para ser considerada derechohabiente en los términos del mencionado artículo 53 inc. e) y Decreto Reglamentario N° 143/2001, con fecha de adquisición del beneficio a partir de la fecha de solicitud formulada en el expediente administrativo N° 024-27-17952051-6-742-000001". Asimismo ordenó abonar las sumas correspondientes al beneficio y los créditos retroactivos con más intereses a la tasa pasiva. Impuso las costas en el orden causado.

**III. Los agravios.**



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

La representante de la demandada se agravió de la interpretación del plexo legal efectuada por el *a quo*. Afirmó que el que la madre cobrara asignación por hijo discapacitado no permite concluir que la amparista continúe siendo incapacitada laboralmente “cuando es el mismo Defensor Oficial quien manifiesta que la Sra. Casco se ha ido recuperando de sus problemas físicos, motores y visuales, situación que al momento de realizarle una nueva revisión médica lleva a los médicos a concluir que la misma no reúne el porcentaje prescripto por la ley para considerarse con derecho a percibir la pensión de su madre”. Adujo que “la actora del caso no encuadra dentro de las prescripciones de la ley toda vez que de conformidad con lo dictaminado por la Comisión Médica acredita un 28% de incapacidad” y remarca que “resulta requisito esencial y excluyente encontrarse incapacitado para ejercer tareas para considerarse como derechohabiente y acceder a las prestaciones de carácter contributivas que otorga mi mandante”. Agregó que al no encontrar sustento normativo “las restantes prescripciones estipuladas por la propia ley no resultan materia de análisis en atención a su calidad de pruebas accesorias para determinar el acceso al beneficio (entiéndase el análisis de la dependencia económica de la actora, como la asignación por hijo discapacitado que posee un régimen completamente diferente al previsional -basta con la sola presentación de un certificado de discapacidad expedido en el marco de la ley 22.431-)”.

Asimismo se agravió porque se ordena dar cumplimiento a la sentencia en el plazo de treinta días “omitiendo lo preceptuado por el art. 22 de la ley 24.463” en cuanto prevé que las sentencias condenatorias contra la Anses serán cumplidas dentro de los ciento veinte días de notificadas, hasta el agotamiento de los recursos



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

presupuestarios destinados a ello, para el año fiscal en que venciera dicho plazo.

Finalmente manifestó que “las sumas retroactivas que en su caso se adeuden a la accionante se deberían consolidar de la siguiente manera: hasta el 31 de marzo de 1991 de conformidad con lo dispuesto por las leyes 23.982 y 24.130 y por el lapso posterior a dicha fecha y hasta el 31 de diciembre de 1999 de acuerdo a lo dispuesto por la ley 25.344 y prorrogado por el art. 46 de la ley 25.565 hasta el 31 de diciembre de 2001”.

**IV. Tratamiento de los agravios.**

1. La ley 24.241, en su art. 53, inciso “e”, en lo que aquí interesa, establece que “en caso de muerte del jubilado, del beneficiario de retiro por invalidez o del afiliado en actividad, gozarán de pensión”, “los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas, siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos hasta los dieciocho (18) años de edad. La limitación a la edad establecida en el inciso e) no rige si los derechohabientes se encontraren incapacitados para el trabajo a la fecha de fallecimiento del causante o incapacitados a la fecha en que cumplieran dieciocho (18) años de edad. Se entiende que el derechohabiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular. La autoridad de aplicación podrá establecer pautas objetivas para determinar si el derechohabiente estuvo a cargo del causante”.

El decreto 143/01 -reglamentario del citado art. 53- en su artículo 1º, dice así: “Se entenderá que el



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

derechohabiente estuvo a cargo del causante, cuando concurra, al menos, una de las siguientes condiciones: a) Habitar en casa del causante; b) Encontrarse bajo el cuidado exclusivo del causante; c) No desempeñar tareas laborales por las que aporte al sistema de seguridad social; d) Existencia de incapacidad física aunque el hijo desempeñe tareas remuneradas en el marco del sistema de protección integral del discapacitado”.

**2.** En este marco, resulta razonable interpretar como hizo el *a quo*, que Silvia Alejandra Casco tiene derecho a obtener el beneficio de pensión en su carácter de hija incapacitada a cargo de la causante.

Ello teniendo en cuenta que se encuentra acreditado que la madre de la actora falleció el 22/4/2013 (fs. 63); que percibía una jubilación, entre cuyos rubros figuraba la asignación por hija discapacitada (fs. 62); que la actora cuenta con el correspondiente certificado de discapacidad expedido por el Ministerio de Salud, en los términos del art. 3 de la ley 22.431, con vigencia a la fecha del fallecimiento de la causante (fs. 30).

Asimismo no se controvierte que la actora no goza de ningún beneficio de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva. Tampoco cuestiona la demandada que la actora se encontraba a cargo de la causante.

**3.** El cuestionamiento de la Anses reside en el grado de incapacidad de la peticionante.

**3.1.** A ese respecto, cabe resaltar que la Cámara Federal de la Seguridad Social ha sentado criterio respecto a que: “Surgiendo del recibo de haberes del causante que el organismo administrativo le abonaba la ‘asignación familiar por hijo incapacitado’, dicha circunstancia no puede ser dejada de lado toda vez que además de avalar -en el caso- las declaraciones testimoniales, resulta de vital



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

importancia puesto que *implica el reconocimiento de la A.N.Se.S. a la condición de la peticionante*" (ver, v.g., Sala II, exp. 20396/2005, "AGUIRRE, ELSA AIDA c/ A.N.Se.S. s/Pensiones", sent. del 14/03/06).

**3.2.** En tal sentido la actora consigna en la demanda que "nació con problemas físicos motores y visuales severos, de los que se ha recuperado parcialmente pero, en ese devenir, hasta necesitó aprender lectura Braille y movilizarse con distintas órtesis". Agrega que "nunca trabajó formalmente ni efectuó aportes al sistema de seguridad social. Ha asistido a casas de sus vecinos a colaborar, esporádicamente, con el cuidado de algún niño, anciano o enfermo, ayuda que en la actualidad se le ha retribuido a través de la asistencia básica que le brindan esos mismos vecinos ante su carencia absoluta de recursos".

Estos dichos no fueron refutados por la Anses. No obstante, efectuó su propia interpretación del mismo cuadro fáctico. En efecto, la demandada basa su oposición a la concesión del beneficio en el dictamen de la Comisión Médica, que sobre la base de una particular interpretación de los mismos extremos, concluye que la actora presenta un 28 % de incapacidad, debido a "paresia crural izquierda, con secuelas anátomo-funcionales de grado leve-moderado" y "monocularidad reeducada del ojo izquierdo", destacando que esas afecciones "no le han impedido el desarrollo de tareas laborales rentadas por adaptación", que serían "cuidadora de niños y ancianos por cuenta propia (informal)" (v. fs. 65/67).

**3.3.** El dictamen explica que se realiza en cumplimiento del procedimiento del art. 49 de la ley 24.241 y se basa en lo establecido por las Normas de Evaluación, Calificación y Cuantificación del grado de invalidez (Baremo) del decreto 478/98. El art. 49 se refiere el *retiro*



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

*por invalidez* y el decreto 478/98 citado sanciona el Baremo para evaluar el grado de invalidez de los trabajadores que solicitan el *retiro por invalidez*, baremo que modifica el establecido por el Dec. 1290/94 reglamentario del art. 52 de la ley 24.241. Al respecto cabe tener en cuenta que es distinta la ponderación a los fines de decidir un retiro por invalidez del trabajador y una pensión por hijo incapacitado, respecto a la cual la ley sólo requiere que estén "incapacitados para el trabajo a la fecha de fallecimiento del causante" (art. 53 de la ley 24.241) y "no desempeñar tareas laborales por las que aporte al sistema de seguridad social" (art. 1 del decreto 143/01).

Respecto al mecanismo previsto por los arts. 48 y sigs. de la ley 24.241, ha sido criterio del fuero especializado que "la incapacidad psicofísica no debe ser valorada aisladamente, sino como un elemento que, juntamente con las condiciones económico sociales dentro de las cuales el individuo desempeña la actividad, permitan evaluar correctamente su capacidad de ganancia. La apreciación de la incapacidad no puede apoyarse solamente en datos de origen mórbido y patológico sin entrar a considerar el elemento biológico inherente a la edad y evaluar su receptividad en un sistema libre de trabajo frente a quienes gozan de salud y menor edad que en todo caso, pueden demostrar aptitudes o experiencia para otra profesión o actividad (cfr. C.N.A.S.S., Sala I, sent. del 06.02.90, 'Longo, Osvaldo'). Por ello, aparecen como contundentes las afirmaciones del experto en cuanto a la imposibilidad de reinserción laboral del peticionante, por lo que corresponde confirmar la sentencia que ordenó la restitución del beneficio" (Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala I, *in re* "Dellamagiore, Néstor Daniel c/ A.N.Se.S.", sent. del 30/12/98).



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

**3.4.** En este sentido debe tenerse en cuenta que la actora se encuentra próxima a cumplir los 50 años de edad (v. fs. 61).

Además, debe resaltarse que la visión monocular es un tipo de ceguera parcial en la que una persona sólo puede ver por un ojo.

**4.** En este especial contexto es razonable sostener entonces, que la hija de 50 años de una jubilada fallecida que percibía la asignación por hijo discapacitado, con certificado de discapacidad del Ministerio de Salud, que moraba solo con su madre, que nunca trabajó formalmente - desarrollando esporádicamente tareas de cuidadora de vecinos- y que luego del deceso de su madre quedó desamparada, tiene derecho a percibir el beneficio de pensión.

Se trata de una situación extraordinaria en la que una persona discapacitada ha quedado sin sostén y subsiste merced a auxilios ocasionales de familiares y vecinos. No requiere mayor elaboración advertir la gravedad de la situación por la que atraviesa y atravesará de mantenerse el criterio denegatorio del organismo, máxime teniendo en cuenta su falta de preparación profesional y su edad, todo lo que debe llevar a una interpretación razonable de las leyes previsionales, atendiendo a la finalidad tuitiva que estas persiguen.

**5.** Finalmente es del caso resaltar que en un caso de sustancial analogía al presente, en tanto se había denegado la pensión solicitada en carácter de hija incapacitada del causante, la Corte Suprema de Justicia de la Nación consideró descalificable la sentencia revisada destacando que "el a quo basó su pronunciamiento en el informe emitido por la gerencia de medicina social que, al expedirse sobre el grado de incapacidad de la interesada





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

tanto a la fecha del deceso del causante como a la del examen, *le adjudicó un porcentaje del 30% de la total obrera, pero omitió ponderar sus posibilidades de incorporarse al mercado laboral dadas las características de las patologías detectadas*"(énfasis agregado). Añadió el Alto Tribunal que "dado que la índole del tema en debate impone a los jueces de la causa proceder con cautela en el reconocimiento o rechazo de beneficios de naturaleza alimentaria, corresponde la descalificación del fallo" (CSJN, *in re* "Bustamante, Felisa Lorenza c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles", sent. del 23/11/1995, registrada en "Fallos" 318;2400).

Igualmente ha sostenido la Corte Suprema -en otro caso de pensión solicitada por incapacidad- que "el ámbito de la seguridad social está regido por normas que se caracterizan por su finalidad tuitiva, y uno de cuyos objetivos es atender la situación de quienes quedan desamparados cuando fallece el pariente que les proporcionaba los medios para su subsistencia y que, por sus condiciones de salud, no pueden proporcionárselos con su trabajo". Sobre esa base dejó sin efecto la sentencia de la anterior instancia en tanto "no se compadece con los principios que rigen la materia y condena a la actora a un desamparo absoluto" (*in re* "Yolanda Lidia Altobelli c/ Caja de Previsión Social de la Provincia de Salta", sent. del 3/11/92, registrada en "Fallos" 315:2616).

6. En este marco interpretativo y siguiendo la doctrina de la Corte Suprema en el sentido de que las leyes previsionales deben interpretarse sin rigorismos lógicos a fin de no desnaturalizar los fines que las inspiran, juzgo que debe confirmarse la decisión apelada que reconoce el beneficio de pensión a Silvia Alejandra Casco.



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

7. En cuanto al agravio relativo al plazo de cumplimiento de la sentencia que el recurrente pretende sea de ciento veinte días por aplicación de lo preceptuado por el art. 22 de la ley 24.463, se adelanta que el planteo no tendrá acogida favorable. Ello siguiendo el criterio de que se trata de una norma de excepción, aplicable a los supuestos de reajustes de beneficios, pero no a la situación de autos en que se condena al otorgamiento de un beneficio de pensión por incapacidad a una persona que ha quedado desamparada.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha afirmado que el art. 22 de la ley 24.463 "no rige al haberse debatido el otorgamiento del beneficio de jubilación ordinaria" (in re "Nieva, Ramona del Valle c/ Anses s/ dependientes otras prestaciones", sent. del 11/06/2003, registrada en "Fallos" 326:1949).

Concordantemente la Cámara especializada ha resuelto que: "No tratándose de un caso donde el beneficiario pretende el reajuste de su haber o de diferencias salariales suscitadas por supuestos cálculos erróneos, sino de un simple otorgamiento de un beneficio previsional -de los miles que el organismo debe reconocer anualmente en su operatoria regular-, en atención a la edad del titular y el carácter alimentario de la prestación, corresponde declarar no aplicable las disposiciones contenidas en el art. 22 de la ley 24.463" (C.F.S.S., Sala I, "Vesque, Luis Alberto c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias", sent. del 7/10/13). Y "resulta inaplicable lo previsto por los arts. 16, 22 y 23 de la ley 24.463, disposiciones de excepción que sólo se refieren al pago de retroactividades resultantes de sentencias que reconocen el derecho al reajuste de haberes" (C.F.S.S., Sala III, "Soria, Jorge Pablo c/ A.N.Se.S.", sent. del 30/08/01).



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

En estas condiciones, toda vez que el haber de pasividad es de carácter alimentario y protector de los riesgos de subsistencia, resulta razonable el plazo de 30 días establecido por el *a quo*, mínimo compatible con el pago mensual de las prestaciones previsionales.

8. Para dar respuesta al último agravio debo hacer notar que la presente no se trata de una deuda consolidada en los términos invocados por el recurrente, atento la fecha de fallecimiento de la causante y la posterior solicitud del beneficio de pensión.

Por todo lo expuesto, propongo confirmar la sentencia apelada.

Con costas de alzada por su orden atento la inexistencia de réplica.

Así lo voto.

Los jueces Pacilio y Nogueira dijeron:

Que adhieren al voto precedente.

Con lo que terminó el acto firmando los señores jueces intervinientes y la Secretaria autorizante.

Fdo: Carlos Alberto Nogueira - Carlos Alberto Vallefin -  
Antonio Pacilio (jueces de Cámara)  
María Alejandra Martín (Secretaria Federal)



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

Expte. N°901/2013 "CASCO, Silvia Alejandra c/ANSES s/amparo"

///Plata, octubre 9 de 2.014.

Y VISTOS:

POR TANTO: En mérito a lo que resulta del Acuerdo cuya copia autenticada antecede, SE RESUELVE: Confirmar la sentencia apelada, con costas dealzada por su orden atento la inexistencia de réplica.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo: Carlos Alberto Nogueira - Carlos Alberto Vallefin -  
Antonio Pacilio (jueces de Cámara)

María Alejandra Martín (Secretaria Federal)